

ACUERDO No. - - - 0005 -DE 2025

(01 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 29 de 2024, Resolución 454 de 2025 de la señora Diana Carolina Bogotá".

LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 "(...) en todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados (...) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad."

Que de acuerdo al numeral 2 del mismo articulado, se dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Personal están las de conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; así como resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.

Que, por regla general, el procedimiento de Reclamación Laboral, comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera y la segunda ante la Comisión Nacional del Estado Civil CNSC.

En atención a este procedimiento, es viable que el titular de derechos de carrera acuda ante la Comisión de Personal de la entidad a fin de que la misma se pronuncie sobre situaciones que presuntamente desconozcan sus derechos de carrera (incorporación o sus efectos, desmejoramiento de las condiciones laborales, o un proceso de encargo).

2. DE LA RECLAMACIÓN

Que el día 25 de marzo de la anualidad se recibió en la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca reclamación por parte del(la) funcionario(a) Diana Carolina Bogotá García, por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo, señalando los siguientes hechos:

PRIMERO: La funcionaria Diana Carolina Bogotá García, identificado con C.c. N°53.009.374 de Bogotá, se encuentra vinculada laboralmente a la Gobernación de Cundinamarca desde el año 2022, como profesional 219-04. En este momento se encuentra desempeñando funciones en la secretaria de hacienda en empleo 222-06.

SEGUNDO: La funcionaria es especializada en Gerencia de proyectos de Ingeniería, con pregrado en Ingeniería Industrial y más de 20 años de experiencia profesional.



ACUERDO No. - - - 0005 -DE 2025

(01 SEP 2025)

**"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 29 de 2024,
Resolución 454 de 2025 de la señora Diana Carolina Bogotá".**

TERCERO: Durante los 3 años de labores en la entidad, no ha tenido faltas o sanciones disciplinarias y sus funciones se han llevado a cabo con total normalidad.

CUARTO: El día 20 de diciembre del año 2024, el Departamento administrativo de la Función Pública le comunica mediante correo electrónico el ofrecimiento del Encargo al empleo 29-2024.

QUINTO: El mismo 20 de diciembre de 2024, contestó el correo electrónico informando que acepta el ofrecimiento al encargo del empleo 29-2024.

SEXTO: El día 14 de enero de 2025 recibe correo electrónico a las 10:07 am, donde se le cita ese mismo día a pruebas de competencias y habilidades a las 10:00 am, y se informa que solo tiene una hora para desarrollar dicha prueba, al recibir el correo tardío y mientras se trasladaba al salón donde se iba a desarrollar la prueba, ya no contaba con la hora para contestar el cuestionario.

SEPTIMO: El día 21 de enero de 2025 el Departamento Administrativo de la Función Pública, publicó en la página WEB la relación de Historias Laborales que fueron verificadas para proveer el encargo del empleo 29-2024, y el resultado de la verificación arroja que DIANA CAROLINA BOGOTÁ GARCÍA, salió favorecida para ser encargada y no se encuentra ninguna otra persona.

OCTAVO: El día 21 de febrero de 2025 el Departamento Administrativo de la Función Pública, publicó en la página WEB el Resultado de Verificación definitivo, donde relacionan dos personas: Aura Yamile Lizarazo Neira CC.51.921.142 y María Elena Zamudio Rodríguez CC. 51.807.649, en primero y segundo lugar respectivamente; sin embargo dichas funcionarias se encontraban en la lista de relación de historias laborales publicada el 21 de enero de 2025 y las cuales no presentaron pruebas en la fecha que fue citada para dicho encargo. Sin embargo, en dicha verificación definitiva sale favorecida la señora Aura Yamile Lizarazo Neira.

NOVENO: El 21 de febrero de 2025, la funcionaria Diana Bogotá solicita vía correo electrónico al Departamento Administrativo de la Función Pública, la evidencia de aceptación del cargo, evidencia de la presentación de pruebas en las fechas estipuladas y la evaluación de requisitos de HV de las Señoras, Aura Yamile Lizarazo y María Elena Zamudio, dado que en la lista inicial publicada el 17 de enero sus números de cedula aparecían, sin embargo, La funcionaria DIANA CAROLINA BOGOTA GARCIA el 21 de enero fue la única persona que figuraba en la lista de evaluación.

DECIMO: El día 4 de marzo de 2025 el Departamento Administrativo de la Función Pública, le responde a la funcionaria Diana Bogotá el correo indicando que se identificó una omisión en la valoración de algunos requisitos.

"Las funcionarias Aura Yamile Lizarazo y María Elena Zamudio presentaron dentro de los términos establecidos, reclamación sobre la publicación realizada el 21 de enero en la que se le declaraba a usted como ganadora del proceso de provisión. Esas funcionarias en efecto se encontraban relacionadas en el documento "Relación de Historias Laborales Verificadas" y tras verificar nuevamente sus historias laborales, se identificó una omisión en la valoración de algunos requisitos. Por esta razón, la administración departamental consideró que las reclamaciones interpuestas eran procedentes por lo que fue necesario

AL



ACUERDO No. 0005 -DE 2025

(01 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 29 de 2024, Resolución 454 de 2025 de la señora Diana Carolina Bogotá".

retrotraer el proceso para efectuar la aplicación de criterios de desempate incluyendo a las funcionarias referidas, lo que produjo la publicación realizada el 21 de febrero."

DECIMO PRIMERO: La funcionaria Diana Bogotá el día 4 de marzo de 2025 solicita por correo electrónico la evidencia de la evaluación de hojas de vida, ya requería saber si la omisión se debió a que las funcionarias no contaban con todos sus documentos en la hoja de vida.

DECIMO SEGUNDO: El día 12 de marzo de 2025 recibe archivo PDF con la Verificación de Requisitos de las funcionarias, sin embargo, en la evaluación de experiencia relacionada, la funcionaria AURA YAMILE LIZARAZO, no cumple con el requisito mínimo de 12 meses, ya que las funciones en la secretaria de Educación no se relacionan con las del Empleo 29 de 2024.

DECIMO TERCERO: El día 14 de marzo de 2025 es publicada la Resolución 454 de 2025, por la cual se efectúa encargo del empleo 29-2024 a la funcionaria AURA YAMILE LIZARAZO.

3. CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Personal (...) b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo, les sean atribuidas por el procedimiento especial (...)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. (...) Los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...) El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. (...)

De acuerdo al inciso segundo del artículo 1o de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tengan la más alta calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.

Y según lo dispuesto en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.", señala que como criterio de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo, que la administración deberá actuar bajo parámetros objetivos y previamente establecidos, basados en el mérito, entre otros, y en el orden que estime pertinente, podrá aplicar los siguientes criterios:



ACUERDO No. ~~22~~ - 0005 - DE 2025

(01 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 29 de 2024,
Resolución 454 de 2025 de la señora Diana Carolina Bogotá".

"a) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor **experiencia relacionada** (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales). (...)".

Atendiendo lo anterior, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...)".

La funcionaria Diana Carolina Bogotá García, el 25 de marzo de 2025 presenta reclamación al resultado del estudio de verificación de requisitos por tercera vez, la primera reclamación de 21 de febrero y la segunda 04 de marzo de 2025, no proceden ante la comisión de personal, por no materializarse acto lesivo.

La reclamación fue resuelta por el Departamento Administrativo de Función Pública de Cundinamarca por correo electrónico "Encargos Secretaría de la Función Pública", el 12 de marzo de 2025, donde se le explica a la funcionaria Diana Bogotá que las funcionarias Aura Lizarazo y María Zamudio presentaron dentro de los términos establecidos, reclamación sobre la publicación del 21 de enero de 2025, donde se declaraba a Diana Bogotá como ganadora del encargo, debido que se identificó omisión en la valoración de requisitos de las funcionarias Lizarazo y Zamudio, es así, que se consideraron procedentes las reclamaciones y se hizo necesario retrotraer el proceso para efectuar la aplicación de criterios de desempate incluyendo a las funcionarias antes relacionadas.

Es por lo anterior, que se realiza un resultado del estudio de verificación de requisitos con fecha de inicio de publicación del 21 de febrero de 2025 y fecha final del 26 de febrero de 2025, donde se establece que otra funcionaria cumple con los requisitos legales para acceder al encargo.

Por consiguiente, la funcionaria Diana Bogotá solicita al equipo de Encargos del DAFP de Cundinamarca, evidencia de la evaluación de hojas de vida de las funcionarias que interpusieron reclamación ante la publicación del 21 de enero de 2025 "resultado del estudio de verificación de requisitos", el cual fue allegado en correo electrónico el 12 de marzo de 2025.



ACUERDO No. - - - 0005 -DE 2025

(01 SEP 2025)

**"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 29 de 2024,
Resolución 454 de 2025 de la señora Diana Carolina Bogotá".**

En consecuencia, se expidió resolución DAFPC N°0454 DE 12 DE MARZO DE 2025 "Por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva y se termina un encargo", donde se resuelve encargar en el empleo de Asesor, código 105, grado 03, ubicado en la Oficina de Control Interno del Despacho del Gobernador, a la señora Aura Yamile Lizarazo Neira, identificada con c.c.51.921.142.

Se precisa que a la presente reclamación no se allegan evidencias de la evaluación de requisitos para encargos de la funcionaria Diana Bogotá, donde se pueda corroborar que tiene un mejor derecho preferencial para acceder al encargo.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca, en sesión del día 26 de mayo de 2025, dispuso no acceder a la reclamación por las razones expuestas.

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la reclamación promovida por la funcionaria Diana Carolina Bogotá García, presentada a la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acuerdo, al hallarse elementos de juicio para declarar que no se presentó vulneración al derecho preferencial de encargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo a la funcionaria Diana Carolina Bogotá García, al correo electrónico diana.bogota@cundinamarca.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO Contra el Acuerdo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

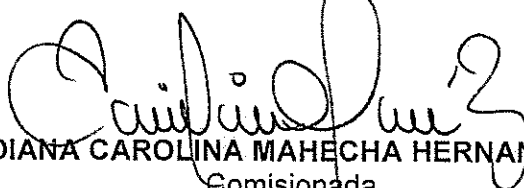
ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web oficial de la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Secretaría Técnica procédase al archivo de las diligencias, una vez se realice las respectivas comunicaciones y constancias de ejecutoria a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a al primer (1) día del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

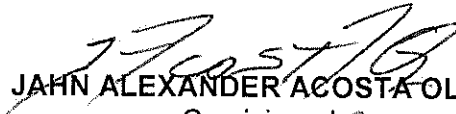

DIANA CAROLINA MAHECHA HERNANDEZ
Comisionada

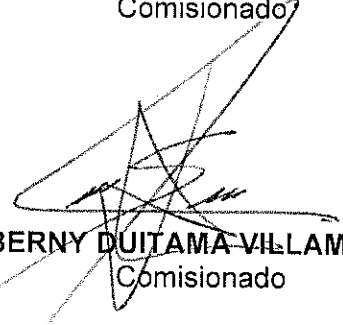


ACUERDO No. ~~22-0005~~ DE 2025

(01 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 29 de 2024,
Resolución 454 de 2025 de la señora Diana Carolina Bogotá".


JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA
Comisionado


BERNY DUITAMA VILLAMIZAR
Comisionado


RUBY STELLA CALDAS
Comisionada